



Comisión Provincial  
de Prevención de la Tortura  
Ley IV - N° 65  
**MISIONES**

*“2019 Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”*

---

## **INFORME PRELIMINAR**

### **AL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES**

Esta Comisión reunida en Sesión Ordinaria ha decidido convocar, conforme al Art. 24° de la Ley IV – N°. 65, a la quinta sesión del Consejo Consultivo, a celebrarse el día martes 30 de julio del año 2019 en la Ciudad de Posadas, a fin de presentar el informe preliminar del trabajo realizado, desde la cuarta Sesión del Consejo Consultivo a la fecha, y establecer un diálogo interinstitucional sobre tres temáticas seleccionadas por esta Comisión: Procedimientos Policiales y Comisarias de la Provincia de Misiones; Atención de la Salud de los Privados de Libertad; Prisiones Preventivas y Libertad Condicional.

Este informe se desprende, en base a la metodología de trabajo de esta Comisión, que consiste en visitas periódicas, sin aviso previo, en días hábiles o inhábiles, en diversos horarios y con acceso irrestricto a los lugares de detención; la recepción de denuncias telefónicas, en sede y enviadas por organismos provinciales y federales, cuyo objeto requiere la intervención de esta Comisión.

### **DENUNCIAS GESTIONADAS POR LA CPPT**

Las denuncias gestionadas por la Comisión comprenden el periodo del mes de noviembre de 2018 a julio de 2019. Estas se agrupan en presentaciones judiciales; denuncias recibidas por la CPPT y denuncias de otros entes remitidas a esta Comisión.

- **Presentaciones Judiciales:** se realizaron treinta y siete (37) presentaciones que incluyen las realizadas ante la Procuración General del STJ, Juzgados, Fiscalías y Defensorías del Poder Judicial de la Provincia.
- **Protocolos de la CPPT:** esta Comisión ha confeccionado dieciocho (18) Protocolos ante hechos de Tortura; y seis (6) Protocolo ante Medidas de Fuerza.
- **Denuncias Penales:** la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura realizó ante la Procuración General del STJ, en el período comprendido ut supra un total de diez (10) denuncias penales, pidiendo se investiguen hechos de tortura y malos tratos ocurridos en contextos de privación de la libertad.



Comisión Provincial  
de Prevención de la Tortura  
Ley IV - N° 65  
**MISIONES**

*“2019 Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”*

---

- Habeas Corpus: esta Comisión ha realizado en el año 2019 un total de tres (3) presentaciones de Habeas Corpus a los fines de resolver en el más breve plazo posible, situaciones inhumanas y degradantes de los privados de libertad.

a) Habeas Corpus interpuesto ante el Juzgado de Instrucción N° 3 de Puerto Iguazú, referido al hacinamiento que se produce en la División Resguardo de la Policía de la Provincia en Puerto Iguazú que opera como Alcaidía. En la misma existen privados de libertad provinciales y federales en cantidad que supera ampliamente la capacidad del lugar, compartiendo dicha Comisaría hombres y mujeres solo separados por pabellones. El lugar se ha tornado Inhumano y degradante ya que duermen la mayoría en colchoneta puestas en el piso encontrándose detenidos por más de 5 meses en la mayoría hasta alcanzar el año en el mismo lugar, sin recreo y sin ver la luz del día.

b) Habeas Corpus interpuesto ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas, referido a la situación en que se encuentran los inimputables alojados en la U.P. N° 1 de Loreto, siendo que urge la necesidad de trasladarlo de dicho lugar, ya que el mismo no es el adecuado para su tratamiento y seguimiento en cada caso en particular, según la ley de salud mental. Asimismo, tener en cuenta que el personal penitenciario no posee la idoneidad para tratar personas con dicha problemática.

c) Habeas Corpus interpuesto ante el Tribunal Oral Penal N° 1 de la Ciudad de Oberá, referido al hacinamiento que se produce en la Comisaría Segunda de San Vicente, que opera como Alcaidía. La sobrepoblación existente supera ampliamente la capacidad del lugar. El lugar se ha tornado Inhumano y degradante ya que duermen la mayoría en colchoneta puestas en el piso dentro y fuera de los pabellones, encontrándose detenidos con prisiones preventivas extendidas en el tiempo que superan ampliamente lo recomendado por los Tratados Internacionales al respecto y la mayoría de las legislaciones provinciales.

- Denuncias recibidas por la CPPT: esta Comisión recibió de forma personal, telefónica y vía mail un total de veintiocho (28) denuncias.

- Denuncias de otros Entes: esta Comisión ha recibido un total de treinta (30) notas de solicitud de intervención por parte del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia



Comisión Provincial  
de Prevención de la Tortura  
Ley IV - N° 65  
**MISIONES**

*“2019 Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”*

---

## **PROCEDIMIENTOS POLICIALES Y COMISARIAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES**

### **Consideraciones Generales.**

En materia de detención y privación de la libertad ambulatoria, los estándares internacionales establecen que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*<sup>1</sup> *“Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación: (a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad; (b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad”*<sup>2</sup>. Por lo tanto, como resultado de numerosas visitas no anunciadas, a distintas comisarias y dependencias policiales de la provincia, donde se mantuvieron audiencias privadas con los detenidos, se desprenden las siguientes alegaciones sistemáticas y coincidentes.

Del monitoreo sobre la policía de la provincia de Misiones, nos ha generado un impacto por su accionar sobre la vida e integridad física y psíquica de las personas que detienen. Por lo que nos hemos ocupado de analizar circunstancias previas, como los procedimientos de detención y el momento mismo de la captura situaciones en que la violencia física y psíquica desplegada puede ser constitutiva de actos de torturas como hemos comprobados en varios casos que fueron de público conocimiento y otros que se manifiestan pero que no trascienden por falta de denuncia a los agentes.

Asimismo, es de práctica común que a fin de constituirse en una suerte de investigadores, considera que para averiguar datos deben indefectiblemente torturar al capturado. Esta concepción naturalizada debe desterrarse desde el mismo origen de formación de los agentes (Instituto). Es necesario avanzar hacia una formación más profesionalizada, por eso aplaudimos la creación de la Universidad de Seguridad, con una visión superadora, que en el devenir del tiempo se irá cambiando la concepción ideológica de los Funcionarios de Seguridad y la lógica de trato que deben tener con las personas que la privan de su libertad.

Deben comprender que no son ellas las que juzgan si una persona cometió un ilícito, y si lo cometieran tampoco son las que deben aplicar sanción alguna. Las sanciones, ya sea, privando

---

<sup>1</sup>PIDCP, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art.9.

<sup>2</sup>ICPAPED, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, Art.17,(2).



Comisión Provincial  
de Prevención de la Tortura  
Ley IV - N° 65  
**MISIONES**

*“2019 Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”*

---

de libertad a una persona como imputado o condenado, son exclusivamente privativa de los jueces.

Deben entender, que toda persona que es detenida haya cometido un delito o no, se presume que es inocente hasta que un Juez lo condene.

Debemos decir -con mucha inquietud de esta Comisión – que la Policía de la Provincia de Misiones, en estos últimos seis (6) ha iniciado una escalada de Mal Trato y/o Tratos Cruels al momento de la detención, e inclusive hemos detectado que estando ya privados de libertad dentro de las celdas, ingresan a la misma a golpear o tirar gases lacrimógenos. En la mayoría de los caos se ha detectado que los Comisarios /as dejan ingresar a sus Comisarías a grupos especializados como la Brigada o el GIRP, quienes llevan a cabo estas prácticas.-

En algunos de los casos registrados, las personas que padecieron estos tratos crueles, prestan consentimiento a los fines de presentar las denuncias penales correspondientes, y en la mayoría se niegan a hacerlo, pero quedan los Protocolos bajo registro de esta Comisión, como prácticas deleznable que debemos desterrar.

#### **Consideraciones Específicas.**

- Detención: las detenciones se realizan de forma violenta, derivando en golpizas y tortura, en muchos casos se han identificado a los agentes policiales que participaron en dichos procedimientos, pudiendo esta comisión elaborar los Protocolos de Investigación y Documentación de Casos de Torturas y Otros.

- Retención de los detenidos: surge también de los informes de esta comisión, casos en donde luego de producida la detención, la división de Brigada de la Policía de la Provincia, retiene durante largas horas a los detenidos en el móvil policial, o son llevados a lugares alejados y a fuerza de hostigamiento y golpizas tratan de extraer información acerca de un ilícito.

Tales actuaciones contrastan con las orientaciones internacionales donde se establecen que, *“(1) Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.(2) Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”*<sup>3</sup>

- Modalidades de Tortura: se han relevado como modalidades de tortura, golpes de puño, patadas en todo el cuerpo, cachetadas y asfixia, con modalidades agravantes como ser estando esposados los detenidos, arrodillados y de espalda.

---

<sup>3</sup> BPP, Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 21.



Comisión Provincial  
de Prevención de la Tortura  
Ley IV - N° 65  
**MISIONES**

*“2019 Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”*

---

Las Reglas Mínimas establecen con claridad que, *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”*<sup>4</sup>

- **Requisas en las comisarías:** Las requisas o registros de las celdas es un dispositivo para el cuidado y seguridad, pero cuando no están reguladas y controladas se transforma en un procedimiento arbitrario, de tortura y malos tratos de los funcionarios hacia los detenidos. Las requisas en las comisarías, la realiza la división de Brigada de la Policía de la Provincia, cuyas características tienen la violencia, que se manifiesta en golpizas generalizadas, vejaciones como desnudos totales y roturas de enceres personales. Es común que también se utilice dispositivos químicos (gas lacrimógeno u gas pimienta) sin ningún tipo de necesidad, solo por ensañamiento contra los detenidos, violando todo principios de Derechos Humanos y de los Protocolos de Actuación en Contexto de Encierro. Posteriormente a la realización de estas requisas, la demanda de intervención de esta Comisión aumenta, a través de denuncias telefónicas, personales en sede de la Comisión o derivadas del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia, que terminan en pedidos de investigación a la Procuración General del STJ, por la comisión del delito de tortura por parte de funcionarios policiales. Se ha registrado que en requisas a los familiares se procede de manera intrusiva a la revisión de las zonas vaginales y anales, en muchos casos como agravantes de estas prácticas vejatorias, se practica en niños y niñas.

Las requisas son dispositivos de control y cuidado para las personas privadas de libertad y para las visitas, familiares y terceros, que deben ser reglamentadas con disposiciones y protocolos estrictos para no dejar librado a la arbitrariedad. Los estándares internacionales determinan que, *“Los registros corporales, [...] cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados. Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley. Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad,*

---

<sup>4</sup> Reglas Mandelas, R.1.



Comisión Provincial  
de Prevención de la Tortura  
Ley IV - N° 65  
**MISIONES**

*“2019 Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”*

---

*deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad.”<sup>5</sup>*

- **Sanciones grupales:** luego de las requisas, ante el secuestro e incautación de elementos prohibidos por reglamentación, suelen tomarse por parte de las autoridades de las comisarias, represalias y sanciones grupales, que violan los derechos humanos como ser la restricción de agua potable, de tomar mate, la quita de ventiladores y sillas, la disminución de días de visita.

Un aspecto que conlleva la gestión de la convivencia de las personas privadas de libertad es la aplicación de las sanciones disciplinarias. En esta materia, las Reglas Mínimas determinan que, *“La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común. La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso: a) las conductas que constituyen una falta disciplinaria; b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables; c) la autoridad competente para imponer esas sanciones; d) toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semiaislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de normas y procedimientos relativos al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa.”<sup>6</sup>*

- **Alimentación:** la alimentación constituye un derecho humano fundamental, que deberá ser administrada en las horas acostumbradas, de buena calidad y bien servida y con el valor nutricional que garantice el mantenimiento de una buena salud. La provisión de alimentos en las comisarias no está garantizada en los términos establecidos en los tratados internacionales, constituyendo una clara violación de los mismos, en primer lugar porque, la provisión de alimentos solo ocurre en aquellas comisarias donde se encuentran establecidas unidades penitenciarias como ser la Ciudad de Posadas, Cerro Azul, Oberá y Eldorado; en el resto de las comisarias que se encuentran en otras localidades la provisión de comida queda a cargo de las visitas de familiares o amigos, o a la buena voluntad del personal policial de las comisarias. En el año 2019 se han registrado maitenes en comisarias cuyo reclamo general fue la falta de provisión de comida y la mala calidad de la misma.

El derecho a la alimentación tiene que ver con la dignidad de todas las personas, que por ningún motivo se puede vulnerar. Las Reglas Mandelas establecen que, *“Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una*

---

<sup>5</sup>PBPA, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXI.

<sup>6</sup>Reglas Mandelas, R.36 y 37. Ver también R.38-46.



Comisión Provincial  
de Prevención de la Tortura  
Ley IV - N° 65  
**MISIONES**

*“2019 Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”*

---

*alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.”<sup>7</sup>*

- Hacinamiento: En líneas generales los estándares internacionales determinan que: “Todas las celdas de la policía deben estar limpias, tener un tamaño razonable para el número de personas que suelen acoger, y estar debidamente iluminadas (es decir, tener luz suficiente para leer, excluyendo los períodos de reposo); preferentemente, las celdas deberían tener luz natural. Además, deben equiparse de forma que propicien el descanso (es decir, contar con una silla o un banco fijo), y debe facilitarse colchones y mantas limpias a las personas obligadas a permanecer toda la noche bajo custodia. Éstas deberán poder atender en todo momento sus necesidades fisiológicas en condiciones higiénicas y decentes, y deberá ofrecerse a las mismas instalaciones adecuadas para su aseo personal. Se les debe garantizar el acceso en todo momento a agua potable y una comida completa al menos una vez al día (es decir, algo más consistente que un bocadillo). En la medida de lo posible, debería ofrecerse a las personas que permanecen bajo custodia policial durante 24 horas o más la posibilidad de hacer ejercicio al aire libre todos los días.” 12° Informe General del CPT, §47. Las comisarías de la provincia, que se encuentran en los grandes centros urbanos como ser Posadas, Oberá, Garupá, Eldorado, San Vicente, Iguazú, se encuentra sobrepasadas en su capacidad de alojamiento, repercutiendo negativamente en las condiciones de habitabilidad y salubridad de los detenidos. Se han registrado falta de camas, colchones, ropa de cama, encontrándose privados de libertad durmiendo en el piso y en otros casos turnándose para dormir ya que los espacios son tan reducidos que solo permiten estar en posición de pie a los detenidos. Esta situación se agrava los fines de semana, producto de la detención de contraventores.

- Fallecimientos de privados de libertad en Comisarías de la Provincia de Misiones: surge del pedido de informe a la Jefatura de Policía de la Provincia (NOTA “JP” N° 08/19), el registro de tres (3) fallecimientos en el año 2019, ocurrido uno en la Comisaría 2 da. de Puerto Rico (U.R IV) en fecha 13/01/2019; otro en la Comisaría 1era.de Dos de Mayo (U.R VIII) en fecha 05/03/2019; otro en Comisaría Décimo Primera (U.R X) en fecha 27/04/2019.

## **ATENCIÓN DE LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

*“La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin*

---

<sup>7</sup> Reglas Mandelas, R.22.



Comisión Provincial  
de Prevención de la Tortura  
Ley IV - N° 65  
**MISIONES**

*“2019 Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”*

---

*discriminación por razón de su situación jurídica. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia”. **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 24.***

Se ha detectado, que en muchas ocasiones el servicio de atención de la salud de los privados de libertad es deficiente, ocasionándose demora en las primeras atenciones pero también en la provisión de medicamentos como así también en las intervenciones de mayor complejidad. Ante las derivaciones expedidas por los médicos de las Unidades Penitenciarias, se demora la obtención de turnos y la disponibilidad de especialistas para atender determinadas patologías. Se han registrado pérdida de turnos en los nosocomios, por falta de móvil de traslado. Aquellos privados de libertad que tienen patologías que requieren la atención médica de especialistas son las más difíciles de obtener, y aquellos que requieren tratamientos paliativos o de rehabilitación como ser kinesiología son inexistentes.

Muchas veces el servicio médico recae exclusivamente en profesional enfermeros, siendo necesaria la intervención de un médico o especialista. También es poca la disponibilidad de médicos psiquiatras y la conformación de equipos interdisciplinarios para un abordaje integral de la salud en muchas unidades nos se encuentra conformado o se encuentran incompletos. Al respecto la Regla 25.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece: *“El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinar con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.”*

Se desprende del informe enviado a esta Comisión por la División de Sanidad del Servicio Penitenciario Provincial (NOTA N° 169/19), que un total de quince (15) privados de libertad se encuentran con diagnóstico de T.B.C. La U.P. I de Loreto presenta cuatro (4) casos; la U.P. II de Oberá presenta tres (3) casos; LA C.P III de Eldorado presenta seis (6) casos; la U.P VI de Posadas presenta un (1) caso y la U.P VIII de Cerro Azul presenta un (1) caso. Surge de los monitoreos realizados por esta comisión en las Unidades Penitenciarias, que los protocolos sanitarios establecidos para las personas con diagnóstico de T.B.C. no se cumplen en las Unidades, ya que los pacientes son enviados a los pabellones de resguardo, donde comparten el espacio con otros privados de libertad que son enviados a estos pabellones por medidas cautelares o sanciones, siendo posibles de contagiarse esta enfermedad.

Por ello, es necesario que el SPP avance en la concreción de convenios con el Ministerio de Salud de la Provincia a fin de aumentar el plantel de profesionales de la salud destinados exclusivamente a la atención sanitaria de los privados de libertad, como así también en cupos



Comisión Provincial  
de Prevención de la Tortura  
Ley IV - N° 65  
**MISIONES**

*“2019 Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”*

---

ampliados y los Centros de Salud que no demoren la atención de los internos. Es de vital importancia, que el SPP y las comisarías garanticen permanentemente las unidades de traslado para aquellos privados de libertad que requieren atención médica.

### **PRISIONES PREVENTIVAS Y LIBERTAD CONDICIONAL**

Siguiendo el estudio realizado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) en varias provincias del país, al que consideramos que se debería tener en cuenta, al tratar la aplicación del instituto de la Prisión Preventiva, coincidiendo en su visión y atendiendo a las circunstancias que hemos podido detectar en el relevamiento empírico durante el monitoreo que efectuamos en forma constante en las Unidades Penitenciarias y Comisarías – Alcaldías que visitamos y adherimos en este análisis y acotamos lo relevado por esta Comisión.-

La Prisión Preventiva: tradicionalmente la doctrina se refiere a la prisión preventiva como subsidiaria de las demás medidas cautelares. Por lo tanto, la normativa requiere, en primer término, que existan otras diferentes a ella para que el Juzgador pueda recurrir en su lugar. Sin embargo, cuando eso se vuelca en los códigos encontramos que se habla de “prisión preventiva” y “alternativas a la prisión preventiva”. Esta cuestión semántica no es menor pues, en realidad, lo que esconde es la tradición inquisitorial que considera al encarcelamiento como la primera medida a la que se debe recurrir y, si ella no es necesaria, entonces habrá que analizar las demás. Para evitar este problema, al catálogo gradual y unificado de medidas cautelares, incluida en último término la prisión preventiva, se debe establecer la obligación de que el Juez explique las razones por las cuales no resulta apropiado, ni suficiente la aplicación de cada una de ellas. Es decir, efectuar un análisis de la menos lesiva a la más gravosa, lo que implica un estudio diferenciado y pormenorizado de aquéllas, teniendo en cuenta el “principio de inocencia” que prima en nuestra legislación desde la Constitución Nacional.

Esta exigencia permitiría instalar en los Jueces / Fiscales el deber de evaluar si los riesgos procesales pueden ser neutralizados a través de diferentes medidas y desalentar la utilización del encierro cautelar como primera opción. También garantizará el ejercicio adecuado del derecho de defensa en juicio pues ese análisis escalonado y gradual (de la menos lesiva a la más gravosa) permitirá a la defensa alegar y centralizar la discusión en alguna cuestión en concreto. Finalmente, se comenzará a dar un papel más preponderante a las medidas cautelares no privativas de la libertad que hoy en día son utilizadas en forma subsidiaria a la prisión procesal en varios Códigos Procesales Penales.

Otro aspecto que detectamos durante nuestro monitoreo, es la duración de la Prisión Preventiva, consideramos que es necesario que tanto el Juez como el Fiscal (cuando lo solicite)



Comisión Provincial  
de Prevención de la Tortura  
Ley IV - N° 65  
**MISIONES**

*“2019 Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”*

---

el encierro cautelar o preventivo, debería tener la obligación de explicar el tiempo estimado que durará la medida y acreditar su proporcionalidad y razonabilidad. La proporcionalidad en este aspecto no se vincula con la sanción a imponer sino con la investigación y duración del proceso penal, lo que implica discutir si es racional. En la actualidad, la mayoría de los sistemas legales no prevén este requisito y la razonabilidad del tiempo de encierro se define por los plazos abstractos y máximos previstos en la ley. Esto genera que el sistema se termine relajando, pues mientras se encuentre dentro de los plazos legales la detención será considerada “válida”. Al establecer plazos en abstracto se exige al Juez y/ o al fiscal rendir cuentas de los avances de la investigación y de la necesidad de que la medida subsista. El hecho de que aquél explique el plazo que necesitará para recabar los elementos para fundar su acusación y llevar la causa a juicio, lo obliga a efectuar un examen más exigente sobre su necesidad “real”. La consecuencia es que el juez, al momento de dictar la medida, fijará el plazo de duración y, previo a ello, la defensa podrá pedir su reducción. La segunda cuestión, se relaciona con las consecuencias del incumplimiento de dicho término que se vincula con la necesidad de fijar controles anteriores y no posteriores, como sucede hoy en día. El sistema que protege a la persona presa sin condena debe, necesariamente, funcionar con certeza y eficacia. Sólo reunirá estos requisitos si el Estado reacciona en forma inmediata cuando se afecta ese derecho. El sistema de controles posteriores de la prisión preventiva no cumple con esa finalidad, lo cierto es que analizar con posterioridad si el tiempo que “ya cumplió” una persona en prisión preventiva fue excesivo carece de lógica y al mismo tiempo de efectividad. Tampoco se puede establecer cuál fue el tiempo concreto que cumplió en exceso, dado que el plazo legal absorbe cualquier cuestión particular. De esta forma, fijado el plazo judicial de duración de la medida, una vez que opera su vencimiento, no queda otra respuesta que disponer su libertad.

Lugar de detención: otra de las cuestiones necesarias para la reducción de este instituto es garantizar la discusión sobre los lugares de detención. Este requisito no suele ser objeto de debate y tiene consecuencia directa con la situación carcelaria de nuestra provincia. El problema es similar al del plazo razonable, pues el sistema genera controles posteriores en lugar de generar exámenes en forma previa sobre las condiciones de detención. Esto es así, porque una vez que se ordena la prisión preventiva y la persona es trasladada a lugares que no reúne los estándares legales, recién allí se interpone el habeas corpus para revertir esa situación. La realidad de nuestra provincia demuestra que –lejos de ser un problema aislado- la disposición de personas en lugares diferentes a las unidades penitenciarias, opera en forma sistemática en otras jurisdicciones (Ej: San Vicente, Iguazú). Se instaló como una práctica institucional alojar a los presos preventivos en comisarías, alcaldías, sin límite de tiempo como nos explayáramos ut-supra.

Si la persona es detenida en un lugar que no reúne los estándares internacionales ni lo previsto por la Constitución Nacional / Provincial (respecto a las condiciones y requisitos que



Comisión Provincial  
de Prevención de la Tortura  
Ley IV - N° 65  
**MISIONES**

*“2019 Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”*

---

deben cumplir los establecimientos carcelarios), la medida dispuesta resulta ilegítima. Si bien este tema posee varias aristas, podemos decir que entre los mayores problemas se encuentra la inexistencia de una ley de cupo (que establezca el límite de detenidos y los mecanismos para revertir la superpoblación) y la discusión sin fin sobre la atribución de responsabilidades entre el poder ejecutivo y el judicial (respecto de quién es el responsable de esa situación). Con relación a este último aspecto, existe una premisa que es bastante clara: la superpoblación se presenta –y consecuentemente, el ingenio perverso de encontrar alojamientos no aptos para esos fines- porque el poder judicial dispone el encierro de personas más allá de lo que el sistema carcelario puede soportar.

Esta Comisión, considera necesaria una discusión profunda para una modificación legislativa de dicho instituto, porque si no se garantiza y determina qué elementos se van a recabar para la discusión, se corre el riesgo de que el sistema se relaje y repita las prácticas que se pretenden eliminar. Urge un análisis y debate serio al respecto, porque el hacinamiento inhumano y degradante que evidenciamos en un crecimiento poblacional que nos genera preocupación y no queremos quedar en la sola declamación, sino ocuparnos juntos con los demás actores (Poder Judicial, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) del tema.

Libertad Condicional: la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades (período de observación, período de tratamiento, período de prueba; período de libertad condicional), tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario debería contar y utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

Es una forma de seguir cumpliendo condena, pero en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de terminar su condena y quiere volver a ser parte activa de la misma. Es la última fase del cumplimiento de la condena.

Esta finalidad ya estaba consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5, apartado 6) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10, apartado 3), con rango constitucional a partir de la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22, segunda cláusula, C.N.).

El Código Penal en el Art. 13 contempla como se computará la pena y el cumplimiento por parte del condenado de esa pena estableciendo el término por el cual podrá solicitar su derecho a que se le conceda la Libertad Condicional, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las condiciones que allí se contemplan.-



Comisión Provincial  
de Prevención de la Tortura  
Ley IV - N° 65  
**MISIONES**

*“2019 Año de la Igualdad de la Mujer y el Hombre en la Sociedad Misionera”*

---

Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

Éste artículo establece que se proceda la liberación cuando se haya cumplido con una parte de la pena y observado regularmente los reglamentos carcelarios. Con respecto a éste último requisito, el código penal presupone que el reglamento carcelario es un conjunto de normas tendientes a la readaptación del recluso, de manera que la libertad condicional no es algo mecánicamente determinado, sino que debe ser el resultado de una fina apreciación de los datos relativos a la conducta.

Lo que hemos constatado es que en varios Informes emitidos por el Servicio Penitenciario favorable al Condenado, a los fines de su reinserción y sociabilización, para ser acreedor de dicho derecho, pero esa libertad le ha sido denegada sistemáticamente (en varios casos) por Tribunales que paradójicamente dictaron su Condena.

En cuanto a la naturaleza de la libertad condicional el criterio dominante se inclina por considerarla una forma de cumplimiento de la pena, y se funda en que tiene lugar después de un encierro parcial y no se trata de una suspensión total, toda vez que el condenado queda sometido a una serie de restricciones, como la limitación de la residencia. Así, el último tramo de la ejecución, aunque tenga lugar sin encierro, está sometido a una restricción ambulatoria, que no puede dejar de considerarse pena.

La libertad condicional es un beneficio y un derecho del preso. Cuando estás reunidos sus requisitos formales y materiales, el condenado tiene derecho a reclamarla y el tribunal tiene el deber de acordarla, si los Informes así lo aconsejan.

Esta Comisión ha constatado que existen varios cortocircuitos entre las calificaciones que la Junta de calificaciones del Servicio Penitenciario emite y la Secretaría de Ejecución Penal de los Tribunales dictaminan. En varios casos prevalece la concepción del encierro ante qué medidas paliativas de concepción de la libertad condicional que prevé el propio Art. 13 del C.P., o la utilización de las Pulseras Electrónicas.

Urge una discusión con respecto a la concesión de la Libertad Condicional, como el criterio a las Salidas Transitorias a condenados que llevan años en las Casas de Pre-egresos.

La Provincia debe adherirse a la Ley Nacional de Ejecución de la Pena (N° 24.660) y debatir los proyectos de Ley existente en la H.C.R., sobre la necesidad de creación de un Juzgado de Ejecución Penal.

**ASÍ INFORMAMOS.**